



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

OFICIO 8429

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto 186, aprobado por el Pleno.

Guanajuato, Gto., 28 de mayo de 2020

Ciudadano Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo Gobernador del Estado de Guanajuato Presente.

Vertical stamp: OFICIALIA DE PARTES, Palacio de Gobierno, 2020 MAY 28 PM 4: 38, Secretaria Particular del C. Gobernador de Guanajuato

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 186, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se reforman los artículos 13, 14 y 113, y se adicionan los artículos 13-1, 13-2, 13-3, 141-1 y 236-1, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno Primera secretaria

Handwritten signature of Guadalupe Guerrero Moreno

Diputada María Magdalena Rosales Cruz Segunda secretaria

Handwritten signature of María Magdalena Rosales Cruz

Stamp: COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA, RECIBIDO 28 MAYO 2020, with handwritten name 'Elisa Ader.'

Handwritten note: C/Auxo.



DECRETO NÚMERO 186

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

Artículo Único. Se reforman los artículos 13, 14 y 113, y se adicionan los artículos 13-1, 13-2, 13-3, 141-1 y 236-1, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, como sigue:

**«Capítulo II
De los Pueblos y Comunidades Indígenas**

Promoción del desarrollo ...

Artículo 13. En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género, respetarán y protegerán la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a sus usos y costumbres, para elegir a sus autoridades y representantes ante los ayuntamientos. Asimismo, promoverán el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También, contarán con una unidad administrativa en materia de los pueblos y comunidades indígenas que atienda de manera directa los asuntos que les competan.

Quien sea titular de la unidad administrativa señalada en el párrafo anterior, deberá ser elegido conforme a sus usos y costumbres.

Asimismo, promoverán que...



El Ayuntamiento coadyuvará en el registro de los pueblos y comunidades indígenas, asentados en su territorio, en el Padrón de Pueblos y Comunidades Indígenas en el estado, de conformidad con la Ley para la Protección de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Guanajuato.

Para los efectos...

Consulta previa

Artículo 13-1. El Ayuntamiento garantizará la realización de consultas previo a la deliberación de asuntos que pudieran afectar a los pueblos y comunidades indígenas.

Autodeterminación de los pueblos indígenas

Artículo 13-2. El Ayuntamiento, a través del titular de la Secretaría, deberá notificar al representante de la comunidad o pueblo indígena, así como a sus autoridades indígenas, con noventa y seis horas de anticipación, sobre la celebración de sesiones del Ayuntamiento en las que se resolverán asuntos que competan al pueblo o a la comunidad, con el fin de que ésta pueda participar, con voz, en defensa de su libre determinación, sus derechos culturales y patrimoniales ancestrales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y los tratados internacionales les reconocen, así como la defensa de sus intereses, cuando dichos asuntos puedan causar impactos en su vida y entorno.

Los acuerdos que afecten a los pueblos y a las comunidades indígenas, tomados en sesiones en las que no se hayan cumplido la notificación que refiere el párrafo anterior o que no se haya garantizado su participación en la toma de decisiones estarán afectados de nulidad.

Participación de los pueblos indígenas

Artículo 13-3. Los pueblos y las comunidades indígenas podrán participar en el Consejo Municipal de Consulta y Participación Ciudadana establecido en la Ley para la Prevención Social de la Violencia y la



Delincuencia del Estado de Guanajuato y sus Municipios, a través de su representante que al efecto designen.

Acciones a favor...

Artículo 14. Los instrumentos de planeación deberán contener acciones tendientes al crecimiento y bienestar de los pueblos y las comunidades indígenas. Para su diseño el Ayuntamiento deberá garantizar la participación previa de los pueblos y comunidades indígenas.

**Capítulo IV
De los Consejos de Planeación
de Desarrollo Municipales**

Integración

Artículo 113. Los Consejos de...

I. al **VI...**

En los municipios donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas se integrará al Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal, un representante que haya sido designado por el pueblo o comunidad indígena, ante el Ayuntamiento.

Cuando el municipio...

Los cargos de...

**Capítulo III
De los Delegados Municipales**



Autoridades indígenas

Artículo 141-1. Tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en las que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas, fungirán como autoridad auxiliar de los pueblos o comunidades indígenas quien sea electo conforme a sus usos y costumbres.

El Ayuntamiento reconocerá a quien funge como autoridades auxiliares en la sesión inmediata siguiente a la designación que realice el pueblo o comunidad indígena, de conformidad con su reglamento.

En ningún caso el Ayuntamiento podrá designar delegados o subdelegados tratándose de demarcaciones territoriales asignadas a una delegación en la que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas.

Las autoridades auxiliares representantes de los pueblos y comunidades indígenas durarán en su cargo el periodo de la administración municipal, y sólo podrán ser removidos de su cargo conforme a sus usos y costumbres de la comunidad que los nombró.

Título Noveno

Capítulo Único De la Facultad Reglamentaria

Consulta a pueblos indígenas

Artículo 236-1. En la creación, o en su caso, reforma de los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que afecten directamente a los pueblos y comunidades indígenas se deberá considerar su opinión a través de los mecanismos de consulta previa que establezcan las leyes y reglamentos respectivos.



TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Las disposiciones del artículo 141-1, del presente decreto, serán aplicables a partir de la administración municipal periodo 2021- 2024.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente decreto.»

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 28 DE MAYO DE 2020


DIPUTADA MARTHA ISABEL DELGADO ZÁRATE
Presidenta


DIPUTADO ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ
Vicepresidente


DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Primera secretaria


DIPUTADA MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ
Segunda secretaria